

ESTUDIO DOCUMENTAL DE LA MONEDA CASTELLANA DE JUANA LA LOCA FABRICADA EN LOS PAÍSES BAJOS (1505-1506)

JOSÉ MARÍA DE FRANCISCO OLMOS
Profesor Titular de Epigrafía y Numismática
Universidad Complutense de Madrid

Resumen: Estudio del documento numismático utilizado como medio de propaganda política por Felipe el Hermoso en la lucha por el poder en Castilla tras la muerte de Isabel la Católica, reafirmando la acuñación como prerrogativa exclusiva del rey.

Palabras claves: Moneda, Felipe el Hermoso, Juana la Loca, Propaganda política, Regalía.

Abstract: This article studies the numismatic document used as a medium for political *propaganda* by Felipe el Hermoso in the power struggle in Castille upon the death of Isabel la Católica and reaffirms the monarch's exclusive prerogative in the minting of coinage.

Key words: Coin, Felipe el Hermoso, Juana la Loca, Political propaganda, Royal prerogative.

INTRODUCCIÓN

La moneda tiene como función primaria la económica, sirve de instrumento de cambio en un mercado concreto, que puede ser interior o exterior, pero tan importante como la función económica es su función política, en concreto de propaganda del poder emisor.

Desde su creación en Grecia en el siglo VII a.C., la acuñación de la moneda fue un privilegio exclusivo del poder político, ya fuera de una ciudad independiente o de un reino, y en Roma esta característica se acentuó durante la época imperial, considerándose un derecho exclusivo del emperador (*regalia*). En la Europa occidental la debilidad de las monarquías altomedievales llevó a muchas de ellas a ceder este derecho de amonedación a los grandes señores laicos y eclesiásticos, pero la paulatina recuperación del derecho

romano y el fortalecimiento del poder real supuso el principio del fin de estas concesiones¹. En Castilla las concesiones de moneda fueron mínimas² y siempre se entendió como un privilegio exclusivo del monarca, de hecho ya en tiempos de Alfonso X el impuesto de la moneda forera se pagaba no en virtud de un compromiso entre el rey y el reino³, sino únicamente en reconocimiento del señorío real, como regalía que era la acuñación monetaria, con carácter imprescriptible e inalienable. En 1350 Pedro I al subir al trono ordena cobrar la moneda forera «por reconocimiento de naturaleza e de señorío real que he sobre vos a todos los concejos de las cibdades e villa e lugares... asi realengos como abadengos, solariegos e behetrias e de ordenes e de otros señoríos cualesquier, asi clerigos como legos e judios e moros»⁴. No había, pues, muchas exenciones a su pago, ya que, como dice el Fuero Viejo de Castilla (I, I, Ley 1.^a), «la moneda, justicia, fonsadera y yantar el rey non los deve

¹ Un ejemplo paradigmático fue el del emperador Federico I Hohensatufen (1152-1190), conocido como Barbarroja, que puso las bases para recuperar los derechos que consideraba exclusivos del emperador, así en la Dieta de Roncaglia (1158) expuso claramente la recuperación de los *regalia* pertenecientes al dominio imperial según los reconocían los principios del Derecho Romano, que eran el reconocimiento del derecho de propiedad eminente sobre la tierra, el dominio sobre caminos y ríos, salinas y minas, mostrencos y abintestatos, a la soberanía feudal sobre los vasallos, al cobro del *fodrum* para sufragar gastos militares y la tenencia de castillos, a las multas judiciales y los peajes, etc., de modo que todos los tenedores de alguno de estos derechos habían de devolverlos al emperador o justificar la legitimidad de su usufructo. A partir de este momento el resto de los reyes tendría base jurídica para exigir sus *regalia*, así Alfonso X de Castilla, en las *Siete Partidas*, dice expresamente sobre los poderes del emperador: «...puede fazer ley o fuero nuevo, e mudar el antiguo... ha poder de fazer justicia e escarmiento... ha poder de poner portadgos, e otorgar ferias... e por su mandado e por su otorgamiento se debe batir moneda en el Imperio...» (Segunda Partida, Título I, Ley II), para luego decir que dicho poderes del emperador son los que tiene el rey en su reino: «Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reyno, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su imperio» (Segunda Partida, Título I, Ley V).

² Durante el siglo XII a la catedral de Santiago de Compostela (Alfonso VI), al monasterio de Sahagún y a la catedral de San Antolín de Palencia (Reina Urraca), pero a finales de ese siglo ya habían desaparecido.

³ Como fue en su origen, ya que a principios del siglo XIII tanto en León como en Castilla las Cortes se comprometieron a pagar este nuevo impuesto (moneda forera) a cambio de la promesa regia de no alterar la ley, peso y curso legal de la moneda en los siguientes siete años.

⁴ Carta de Pedro I a todas las ciudades del reino ordenando el reparto y cobro de la moneda forera (septiembre de 1350), ver *Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia (CODOM)*, Murcia, 1978, tomo VII (Documentos de Pedro I), edición de A. L. MOLINA MOLINA, documento 15.

dar a ningund ome ni las partir de sí, ca pertenescen a él por razón de su señorio natural»⁵.

Como puede verse cuando los reyes consiguieron fortalecer su poder uno de sus primeros objetivos fue la recuperación de la exclusividad de la acuñación de moneda, ya que era el símbolo propio de la soberanía, y cualquiera que aspirara a ella lo primero que hacía era acuñar moneda con su nombre para informar a sus súbditos y a los estados vecinos sobre la persona que ejercía el poder supremo o aspiraba a ello⁶.

Esta característica política y propagandística de la moneda se mantiene hasta hoy y en muchos casos las leyendas y los tipos que aparecen en ellas sólo pueden explicarse atendiendo a la sociedad que la produce y que tiene que servir, y por tanto a los problemas políticos internos o externos de un determinado estado o gobernante, como es el caso que nos ocupa, ya que las acuñaciones realizadas a nombre de doña Juana y don Felipe como reyes de Castilla fabricadas en los Países Bajos en los años 1505 y 1506, son producto de un grave enfrentamiento político para dilucidar quién debía gobernar efectivamente Castilla tras la muerte de la reina Isabel.

LA SUCESIÓN DE LOS REYES CATÓLICOS

Durante el transcurso de la guerra civil castellana los Reyes tuvieron que aceptar al principio de su reinado las condiciones que les impusieron los nobles castellanos para apoyarles, fue la famosa Concordia de Segovia (15

⁵ En origen se pagaba un maravedí de oro por pechero (León hacia 1202), las Cortes de 1286 lo fijan genéricamente en un décimo de los bienes, pero en 1277 se cobraba 5,33 maravedíes de la moneda de la guerra, y con Sancho IV 6 maravedíes en León y 8 maravedíes en Castilla y las Extremaduras y la Frontera, base del cálculo del pago del impuesto hasta el siglo XV. M. A. LADERO QUESADA: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Madrid, 1993, pp. 54-57.

⁶ En el caso de la Castilla medieval en los momentos de crisis sucesoria los pretendientes acuñaron moneda, así lo hizo el inglés Juan de Gante, duque de Lancaster (1380-1386), al reivindicar el trono frente a Enrique II Trastámara, o Alfonso de Avila tras el intento de deposición de su hermano Enrique IV (1465-1468), e incluso Alfonso V de Portugal (como marido de Juana la Beltraneja) en su lucha contra Isabel la Católica en 1475-1476. Para este último período ver José M.^a DE FRANCISCO OLMOS: «La Moneda como propaganda política. Un ejemplo medieval: la guerra civil castellana», en *Métodos Didácticos en Biblioteconomía y Documentación* (Actas de las VI Jornadas Académicas de la Escuela Universitaria de Biblioteconomía y Domentación, celebradas el 10 y 11 de marzo de 1997), Madrid, 1997, pp. 115-

de enero de 1475)⁷, donde los Grandes de Castilla «forzaron» a los reyes a guardar ciertas normas en su gobierno, reconociendo siempre como reina propietaria de Castilla a Isabel, con todas sus prerrogativas, y limitando las actuaciones de don Fernando como rey consorte⁸. En este documento se reglamentaba incluso el uso de la heráldica (las armas de Castilla precederán a las de Aragón) y la denominación (el nombre del rey irá delante del de la reina, pero la titulación será alterna, comenzando por los títulos castellanos) y tendrá su fiel reflejo en las monedas emitidas entre 1475 y 1497⁹, que fueron los años de esplendor de los monarcas que vieron la fundación de la Santa Hermandad, el establecimiento general de la Inquisición, las Cortes de Toledo de 1480, el ordenamiento de Montalvo, la conquista de Granada, la expulsión de los judíos, el descubrimiento de América, la recuperación del Rosellón y la Cerdeña, culminación de la conquista de las islas Canarias, toma de Melilla, etc.

En 1497 se realizará la gran reforma monetaria de los Reyes Católicos, ya que la toma de Granada y el cada vez mayor comercio con Europa hacía que la moneda castellana no fuera competitiva al ser más pesada que la moneda de oro que dominaba este comercio, el ducado veneciano, por lo cual era necesario entrar en el nuevo sistema del oro europeo y mantener una plata estable y revaluada.

⁷ Para más datos sobre este importante acuerdo ver Luis SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Los Reyes Católicos. La conquista del Trono*, Madrid, 1989, pp. 75-94, y Tarsicio DE AZCONA: *Isabel la Católica*, Madrid, 1986, pp. 197-203. Texto de la Concordia en AGS, Patronato Real, leg. 12, y también en Diego José DORMER: *Discursos varios de Historia, con muchas escrituras reales antiguas y notas de algunas de ellas*, Zaragoza, 1683, pp. 295-302.

⁸ Algo puramente teórico, ya que las necesidades de gobierno y de la guerra con Portugal llevaron a la Reina a emitir un documento (28 de abril de 1475) en el que autorizaba al rey a realizar, en su nombre, todo lo que ella estaba legitimada para hacer (ver Diego José DORMER: *op. cit.*, pp. 302-305). En correspondencia hay que decir que don Fernando emitió un documento análogo el 14 de abril de 1481, por el cual doña Isabel obtenía en la Corona de Aragón los mismos poderes que tenía el rey Fernando (A. DE LA TORRE: «Isabel la Católica corregente de la Corona de Aragón» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXIII, 1953, pp. 423-428). En cualquier caso, el principio de que la reina propietaria era la única gobernante de Castilla quedó reconocido, como luego se comprobó en el Juramento de las Cortes de Madrigal de 1476 a la primogénita del matrimonio, Isabel, como heredera de Castilla a la muerte de su madre, y los castellanos lo volvieron a esgrimir en los juramentos de las princesas Isabel (1498) y Juana (1502), y a la muerte de la reina en 1504.

⁹ Ver José M.^a DE FRANCISCO OLMOS: «La Moneda de los Reyes Católicos. Un documento económico y político», en la *Revista General de Información y Documentación*, EUBD, vol. 9, n.º 1, Madrid 1999, pp. 85-115.

Tipológicamente las monedas de 1497 son la mejor propaganda de los logros de los monarcas en sus 22 años de reinado. Se ha conseguido acabar con el último reino musulmán, Granada, lo que culmina la empresa reconquistadora de los reinos hispánicos, por lo cual sus armas se colocan en un lugar destacado de la heráldica castellana (en la punta del escudo). Ahora bien, la idea de unidad antes mencionada y la necesidad de mantenerla a toda costa lleva a los reyes a unir sus armerías en un cuartelado que indica la indisolubilidad de ambas Coronas, que es la garantía del poder del nuevo estado, ya más moderno que medieval, que ahora está inmerso en la política europea (luchas en Italia y con Francia) y mundial (descubrimiento y conquista de América)¹⁰.

Pero no nos engañemos, la unidad era artificial y sólo una superestructura basada en el matrimonio de los reyes, don Fernando era monarca de la Corona de Aragón y como tal gobernaba esos territorios, como puede apreciarse en sus monedas¹¹. Jurídicamente España no existía, lo que sí existía era el sentimiento de la pérdida de la unidad del territorio tras la invasión de los árabes, y la necesidad de volver a aquella época. En Castilla, al menos desde el siglo XIII, se entendía que la misión de este reino era conseguir restaurar la unidad peninsular perdida tras la caída del reino visigodo; algo que podemos resumir en esta frase de Antonio de Nebrija dedicada a los Reyes Católicos «Hispania tota sibi restituta est».

Esta situación hizo que en el interior de la península los Reyes Católicos nunca utilizaran el título de reyes de España, sin embargo las otras naciones europeas sí percibían que esa era la nueva realidad peninsular, y en numerosos documentos o tratados internacionales se dirigen a los reyes por este nuevo título. Como ejemplo podemos citar la famosa Bula de concesión del título de «Reyes Católicos» (19 de diciembre de 1496), los tratados de Trento (13 de octubre de 1501), Lyon (5 de abril de 1503) y Blois (22 de septiembre de 1504). Esa misma titulación se utiliza en la capitulación de Pamplona de 1512, y ese mismo año don Fernando encarga a su embajador en el Imperio que explique esta anexión por «lo que el reino de Navarra importa para

¹⁰ Estas monedas de 1497 serían las que propagarían estas ideas y las que se siguieron acuñando muchos años después de la muerte de los Reyes Católicos, en concreto hasta 1566.

¹¹ Ver José M.^a DE FRANCISCO OLMOS: «Las Monedas de Fernando el Católico. Documento político de una Confederación de Estados», en *Centenario de la Cátedra de Epigrafía y Numismática de la Universidad Complutense de Madrid 1900/01-2000/01*, Madrid, 2001, pp. 147-184.

cerrar la idea de España». Por último en una bula de Clemente VII del año 1529, donde confirmaba determinadas prerrogativas concedidas a la Real Capilla durante su reinado, se les designa como «Ferdinando Regi et Elisabeth Reginae Hispaniarum»¹².

Con esta concepción política y legal de mantenimiento de las estructuras jurídicas de cada territorio, y al mismo tiempo fomentando la idea de la recuperación del territorio común que en la antigüedad formó España, los Reyes Católicos entraron de lleno en la política internacional europea uniendo de forma indisoluble los intereses de ambas Coronas, es verdad que fueron las líneas estratégicas de la Corona de Aragón las que se impusieron, tal vez por ser don Fernando el que se dedicó más de lleno a la política internacional, pero desde el exterior se percibía con claridad que en el territorio peninsular había una voz única en política exterior, respaldada por un gran poder económico y militar, capaz en un momento dado de utilizar tropas castellanas para defender intereses aragoneses (expedición de Gonzalo Fernández de Córdoba a Nápoles). La irrupción del nuevo poder de «España» en Europa como potencia de primer orden sólo era posible si las Coronas aceptaban tener una política exterior común y compartir sus recursos para lograr fines comunes, algo que don Fernando consiguió hacer comprender a los grupos de poder de todos los territorios que gobernó, aunque debe quedar claro que también hubo resistencias y fricciones que se pusieron de manifiesto durante la crisis sucesoria de 1504-1506, momento del enfrentamiento entre Fernando el Católico y Felipe el Hermoso.

Para mantener la grandeza y poder del nuevo estado en Europa, sobre todo frente a Francia, los Reyes Católicos necesitaban asegurar que todos sus territorios permanecerían unidos tras su desaparición, un complicado problema ya que ambas Coronas tenían leyes sucesorias distintas, veamos cronológicamente el problema de la sucesión de ambas coronas¹³.

1474: Isabel se convierte en Reina de Castilla, en esos momentos sólo tiene una hija, Isabel.

1475: Primer testamento de don Fernando de Aragón¹⁴, escrito en vís-

¹² Fernando GARCÍA MERCADAL: *Los Títulos y la Heráldica de los Reyes de España*, Barcelona, 1995, p. 133.

¹³ Los hijos de los Reyes fueron Isabel (1470), Juan (1478), Juana (1479), María (1482) y Catalina (1485).

¹⁴ Realizado durante la guerra civil (Tordesillas, 12-VII-1475) y publicado por el DUQUE DE BERWICK Y DE ALBA: *Noticias históricas y genealógicas sobre los estados de Montijo y Teba*,

peras de la batalla de Toro, como las mujeres estaban excluidas de la sucesión en la Corona de Aragón, declaró heredera de sus bienes y estados a su hija, a sabiendas de los fueros y costumbres contrarios a ello, encargando a su padre, el rey Juan II, que derogase las normas que impedían a su hija heredar los estados de la Corona de Aragón, y esto «no por ambición ni por cobdicia o affection desordenada, sino por el gran provecho que a los dichos reynos resulta y se sigue de ser assi unidos con estos de Castilla y de Leon».

1476: Cortes de Madrigal, la Princesa Isabel es jurada como heredera de Castilla. En esta ceremonia los procuradores juraban reconocer a la Princesa como reina y señora para después de los días de la Reina, su madre, sin hacer ninguna mención a Fernando, que debería dejar el gobierno de Castilla a su hija si sobrevivía a su mujer¹⁵.

1480: Cortes de Toledo, el Príncipe Juan es jurado como heredero de Castilla.

1481: Las Cortes aragonesas y catalanas reconocen al príncipe Juan como primogénito y heredero de aquellos estados, situación que mantuvo hasta su muerte en 1497.

En este período se produjeron las principales alianzas matrimoniales de los hijos de los Reyes, así la infanta Isabel se casó con el príncipe Alfonso (1490)¹⁶, heredero del trono portugués, y luego con el rey Manuel I de Por-

Madrid, 1915, pp. 232-235, y J. Ángel SESMA MUÑOZ: *Fernando de Aragón, Hispaniarum Rex*, Zaragoza, 1992, Apéndice de documentos notables, n.º 13, pp. 260-263.

¹⁵ Un problema que llevó al rey Juan II de Aragón a escribir dos cartas secretas a su hijo Fernando para que intentara por todos los medios cambiar esta situación. Para más datos sobre las propuestas de Juan II ver José M.ª DE FRANCISCO OLMOS: «Juan II de Aragón y el nacimiento del Príncipe Juan. Consejos políticos a Fernando el Católico», en *En la España Medieval*, n.º 18 (1995), pp. 241-256 y «La última intromisión de Juan II en la Política castellana», en las *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El Poder Real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI)*, tomo I, volumen 2.º (Crónica y ponencias), Zaragoza, 1996, pp. 459-474.

¹⁶ Que murió el 12 de julio de 1491 sin sucesión.

¹⁷ Manuel era hijo del Duque de Viseu, hermano menor del rey Alfonso V, y se convirtió en rey de Portugal a la muerte de su primo hermano, Juan II (1495), cuyo único hijo, Alfonso había muerto en 1491, poco después de casarse con Isabel, primogénita de los Reyes Católicos. El rey Manuel insistió en casarse con Isabel y los contratos se firmaron el 30 de noviembre de 1496, con un protocolo adicional firmado el 11 de agosto de 1497, celebrándose las bodas con luto unos días después de conocerse la muerte del príncipe Juan (4 de octubre de 1497).

tugal (1497)¹⁷; el príncipe Juan con la archiduquesa Margarita de Austria (1497); y la infanta Juana con el archiduque Felipe de Austria (1496), como puede verse las alianzas perseguían afianzar los lazos con el tradicional vecino portugués y aliarse con la Casa de Austria, enemigo de Francia en los Países Bajos y Borgoña.

Toda la política de los Reyes, tanto nacional como internacional, entra en crisis a la muerte del Príncipe Juan (1497). Su posible heredero era su hijo nonnato que esperaba la Princesa Margarita, pero desgraciadamente éste nació muerto.

1498: las Cortes de Toledo juraron a la reina Isabel de Portugal como heredera de Castilla, y D.Manuel de Portugal confirmó todos los acuerdos que otorgaban a su mujer todos los derechos como reina propietaria¹⁸, siguiendo el modelo de las capitulaciones de los Reyes Católicos.

Las Cortes aragonesas, reunidas en Zaragoza, se niegan a jurar a doña Isabel como heredera, ya que la legislación aragonesa excluía a las mujeres del trono, y durante las largas deliberaciones la reina de Portugal murió al dar a luz a su hijo Miguel (24 de agosto de 1498).

Inmediatamente, las cortes aragonesas aceptaron jurar como heredero al príncipe Miguel (22 de septiembre), por ser nieto varón del rey Fernando, aunque fuera por línea femenina, con la salvedad de que si D.Fernando tenía un hijo varón el juramento se anularía.

1499: Las Cortes de Ocaña, juran al príncipe Miguel como heredero de Castilla, convirtiéndose así en heredero de Castilla, Aragón y Portugal. Para mantener la alianza portuguesa se propone que el rey Manuel se case con la hermana de su difunta mujer, la infanta María, cerrándose los acuerdos matrimoniales con gran rapidez¹⁹, además ese año también se celebra el desposorio de la infanta Catalina con el príncipe Arturo Tudor, heredero de

¹⁸ RAH, Colección Salazar y Castro, A-10, fol. 37.

¹⁹ Tras cortas negociaciones los acuerdos se firmaron en Sevilla el 20 de mayo de 1500, recibiendo María una dote de 200.000 doblas de oro, y el 24 de agosto se celebró el matrimonio por palabras de presente, teniendo lugar las bodas el 30 de octubre en Alcaçer do Sal. Tuvieron numerosos hijos: Juan (1502), Isabel (1503), Beatriz (1504), Luis (1506), Fernando (1507), Alfonso (1509), Enrique (1512) y Eduardo (1515). Los dos mayores se casaron con sus primos hermanos, hijos de doña Juana y Felipe el Hermoso, la infanta Catalina y el príncipe Carlos de Gante.

²⁰ Cuyo compromiso matrimonial ya se había firmado el 1 de octubre de 1496 con el beneplácito del rey Enrique VII, que quería reforzar las relaciones políticas y sobre todo comer-

Inglaterra²⁰.

1500: Muere el Príncipe Miguel (20 de julio), gran conmoción en la península, la nueva heredera de Castilla es doña Juana, en la Corona de Aragón hay que esperar a la convocatoria de las Cortes, y Portugal se aleja definitivamente del proyecto de unión peninsular.

1502: Las Cortes de Toledo juran como heredera de Castilla a la princesa Juana con las mismas condiciones que se pusieron a Manuel de Portugal, es decir, se aseguraba a doña Juana el ejercicio del poder como reina propietaria, lo que D.Felipe de Austria aceptó. Poco después se reunieron las Cortes de Aragón en Zaragoza, que esta vez sí juraron a Juana como heredera (hay que recordar que ya tenía sucesión masculina, el futuro Carlos I había nacido en Gante en febrero de 1500) sin poner demasiados obstáculos, después de que ella y su marido juraran guardar todos los fueros y privilegios del reino.

Sobre el juramento de Juana en Aragón hay que decir que constituye una excepción, a la que se accede con manifiesto disgusto²¹ en atención al mantenimiento de su unión con Castilla. Sin modificar de modo expreso el Derecho vigente de sucesión a la Corona, mediante el juramento de las Cortes aragonesas y el de las catalanas, D.^a Juana es reconocida sucesora y futura reina, pero no en virtud de unas normas legales o consuetudinarias sino en virtud de un pacto formal ratificado mediante su juramento y el de las Cortes²², y por tanto excepcional y que no servía como precedente para un cambio legislativo.

De este modo, a finales de 1503 la princesa Juana ha sido jurada en Castilla y Aragón como heredera, pero los Reyes Católicos desconfían profundamente la política que pudiera ejercer su yerno, don Felipe²³, por lo cual intentaron apartarle del poder efectivo que pudiera ejercer como marido de

ciales con Castilla, celebrándose los desposorios por palabras de presente en Londres el 19 de mayo de 1499, celebrándose la boda en noviembre de 1501, muriendo el joven Arturo en abril de 1502.

²¹ El arzobispo de Zaragoza, en nombre de las Cortes, dijo al Rey que «la Corte y quatro braços con la reverencia que devian, protestavan que por la dicha jura no fuesse causado perjuicio a los Fueros y libertades del reino, antes aquéllas quedassen en la fuerza y valor». A. GARCÍA GALLO: «El derecho de sucesión del trono en la Corona de Aragón», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, tomo XXXVI, Madrid, 1966, p. 94.

²² A. GARCÍA GALLO: «El derecho...», *op. cit.*, pp. 94-95.

²³ Que era claramente profrancesa, como luego veremos.

la futura Reina de Castilla.

LAS MANIOBRAS DE FERNANDO EL CATÓLICO

Desde la muerte de la reina Isabel de Portugal (1498) como consecuencia del nacimiento de su hijo Miguel, la salud de Isabel la Católica empezó a resentirse y el futuro del gobierno de Castilla parecía incierto, por lo cual don Fernando y sus partidarios empezaron a maniobrar para asegurarse el control del reino a la muerte de doña Isabel.

Inmediatamente se convocaron Cortes en Castilla para jurar como sucesor al Príncipe Miguel (Ocaña, 5 de diciembre de 1498), una convocatoria que se hizo con gran premura, lo que llevó a simplificar su texto, incurrir en graves olvidos formales (tales como la exigencia del poder especial de procuración, cláusulas penales, etc.), se eliminó uno de los principios básicos del llamamiento, como era la capacidad de las ciudades para inquirir y negociar los «hechos arduos» de la Monarquía, pero tal vez la principal novedad de esta carta de convocatoria fue la inclusión en el texto de la obligatoriedad de acatar las disposiciones testamentarias de la Reina que regularían la futura minoría del titular de la Corona y las condiciones de la gobernación del reino en tanto durase aquélla²⁴, siendo el texto el siguiente: «...para faser el dicho resçebimiento e juramento al dicho illustrísimo príncipe don Miguel, nuestro nieto, por príncipe e nuestro legítimo heredero destos nuestros reynos de Castilla, e de León e de Granada en defecto de hijo varón para después de los días de mí la reyna, e para que prometan e juren que todo lo que yo dispusiere e hordenare por mi testamento çerca de la governaçión e administración de la persona del dicho príncipe nuestro nieto, e destos nuestros reynos e señoríos, será obedesçido e cunplido por todos»²⁵.

Esta decisión de vincular el futuro gobierno de la Corona a las disposiciones testamentarias de la Reina no era nueva²⁶, pero ahora tenía otras lecturas, en primer lugar el claro deterioro de la salud de doña Isabel, que ya era evidente, y el papel del rey Fernando era cada vez mayor en el gobierno, ade-

²⁴ J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, Monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la Edad Moderna (1476-1515)*, Madrid, 1988, p. 194.

²⁵ RAH, Manuscrito 9/1784, folio 155v. Publicado en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, pp. 63-64.

²⁶ También consta en los juramentos de Madrigal (1476) y Toledo (1480), precauciones lógicas si tenemos en cuenta que se jura a niños menores de edad como herederos, al igual que en esta convocatoria de 1499.

más sin ser citado expresamente el elegido para gobernar Castilla durante la minoría de don Miguel sería sin duda don Fernando, lo que conllevaba por una parte la anulación de cualquier papel político de Manuel de Portugal en Castilla, que además iba a aceptar que su hijo permaneciera con sus abuelos y que ellos se encargaran de su educación, con lo cual el futuro rey de Portugal sería fundamentalmente castellano; por otra parte la nobleza castellana quedaría fuera de un hipotético Consejo de Regencia, sin capacidad de manobra, al menos legalmente, lo cual era mal visto por los grandes, que no aceptaban de buen grado como su papel en el gobierno había ido disminuyendo durante el gobierno de los Reyes Católicos, y en especial culpaban al «viejo catalán» como llamaban al rey Fernando. Por último, en este contexto, el rey Fernando utilizó los consejos y la experiencia de su padre, Juan II, cuando éste consiguió retener el gobierno del reino de Navarra tras la muerte de la reina propietaria, su mujer doña Blanca, gracias únicamente a las disposiciones testamentarias de la reina²⁷.

Las Cortes se celebraron en Ocaña, siendo prestado el juramento por los procuradores el día 13 de enero: «...reciben e juran al dicho muy alto e muy eçelente príncipe e señor don Miguel, hijo primogénito de la dicha señora doña Ysabel, prinçesa e legítima heredera que fue destos dichos reynos, hija primogénita e heredera de los dichos rey don Fernando e reyna doña Ysabel, nuestros señores, por príncipe e primogénito heredero e legítimo subçesor destos dichos reynos de Castilla, e León e de Granada en defeto de hijo varón de los dichos rey e reyna, nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora por rey e señor destos dichos reynos... E, otrosy, prometeys, e quereys e jurays por el mismo juramento que avedes fecho, e so la misma confesyón dél por vosostros e en nonbre de los dichos vuestros constituyentes y por ellos, que todo lo que la dicha reyna nuestra

²⁷ En la coronación de la Reina Blanca y don Juan II (1429) los Tres Estados Navarros juraron a don Juan como rey «por el derecho que a vos pertenesce por causa de la reina doña Blanca, nuestra reyna y señora, propietaria del dicho regno de Navarra», y a doña Blanca la juraron como «nuestra reyna y señora natural». A la muerte de doña Blanca (1441), el primogénito, don Carlos de Viana, tenía 20 años, y según la ley debía ser coronado y pasar a gobernar Navarra. Pero en su testamento (17 de febrero de 1439) doña Blanca, después de nombrar heredero universal de todos sus bienes a su hijo Carlos, le pedía que no tomara los títulos que le pertenecían por derecho sin la benevolencia y bendición del rey su padre, al que debía honor, vía por la cual Juan II siguió gobernando Navarra en detrimento de los derechos de su hijo. Ver José María DE FRANCISCO OLMOS: «Juan II de Aragón y el nacimiento del Príncipe Juan. Consejos políticos a Fernando el Católico», en *En la España Medieval*, n.º 18, Madrid, 1995, pp. 241-256.

señora despusyere e hordenare por su testamento çerca de la governaçión e administraçión de la persona del dicho señor príncipe don Miguel, su nieto, e legytimo heredero e subçesor destes dichos reynos de Castilla, e de León e de Granada será obedesçido e cunplido por vosotros los perlados, y grandes, e cavalleros y los dichos procuradores e conçejos de las dichas çibdades e villas destes dichos reynos e de todos los pueblos dellos»²⁸.

Pero la escasa asistencia de la nobleza territorial, síntoma de su oposición a las disposiciones sobre el futuro gobierno de Castilla, obligó a la Reina a enviar (4 de febrero) cédulas personales a muchos nobles para que acataran por escrito todos y cada uno de los puntos aprobados en las Cortes²⁹ que debían asegurar la continuidad y tranquilidad del gobierno castellano.

Tras solucionar formalmente los problemas jurídicos de la sucesión en Castilla y Aragón los Reyes parecían haber asegurado el futuro, pero el 20 de julio de 1500 moría el Príncipe Miguel³⁰, con lo cual la nueva heredera era la Princesa Juana, que ya era madre de un varón, Carlos (nacido en Gante el 24 de febrero de 1500), y cuyo marido, Felipe, tenía prisa en reclamar su herencia. Una vez confirmada la noticia de la muerte de don Miguel, el Archiduque escribió a los Reyes una carta de condolencia por la muerte del pequeño príncipe (Bruselas, 11 de agosto de 1500) con la explícita firma «Yo el Príncipe»³¹.

Este giro del destino era el menos deseado por los Reyes, ya que para ellos la sucesión portuguesa era la culminación de la unidad hispánica, y al fin y

²⁸ RAH, 9/1784, fols. 160v.-163r. Publicado en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Corpus...*, op. cit., pp. 76-78.

²⁹ Se enviaron 43 cédulas, únicamente firmadas por la Reina, que era la propietaria y gobernante efectiva de Castilla, con claro matiz conminatorio. Ver J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes...*, op. cit., pp. 194-195.

³⁰ Sobre las reacciones ante este hecho, ver una Carta de Pedro Mártir de Anglería al Cardenal de Santa Cruz fechada en Granada el 29 de julio de 1500 (Publicada en *P. Mártir de Anglería: Epistolario*. Estudio y traducción de José López del Toro, Madrid, 1953-1957, tomo I, carta 216.

«... La muerte del pequeño infante Miguel ha abatido profundamente a los dos abuelos. Ya se declaran impotentes para soportar con serenidad de ánimo tantos bofetones de la Fortuna. De donde, aturridos, se maravillan de que esta perturbadora de las cosas humanas, entre tantas aplausos, frunza tanto el entrecejo y en medio de tan alegres sembrados plante tantos abrojos y espinas. No obstante, disimulan estas negruras todo lo que pueden y se muestran en público con semblante sonriente y sereno. No es difícil, sin embargo, adivinar lo que hay en su interior».

³¹ BN., Manuscrito reservado 226/135.

al cabo dentro de la «familia», por los numerosos lazos que unían a las casas reales de la península, pero la borgoñona conllevaba la llegada de un «extranjero» al trono, y además con una política profrancesa que se oponía a toda la línea estratégica exterior de los Reyes Católicos³².

Ante esta situación los Reyes decidieron tomar las necesarias medidas legales, en primer lugar la Convocatoria de Cortes en Castilla para jurar a doña Juana no se hizo hasta el 8 de marzo de 1502, es decir, se esperó hasta que los Archiducos estuvieran en Castilla (habían llegado el 19 de enero), para celebrarse solemnemente en primavera en la ciudad de Toledo, realizándose el juramento acostumbrado el día 22 de mayo de 1502: «*Juran a la dicha muy alta e muy eçelente señora doña Juana, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña, hija primogénita de los dichos rey don Fernando e la reyna doña Ysabel, nuestros señores, por prinçesa e primogénita heredera e legytima subçesora destos reynos de Castilla e de León e de Granada en defeto de varón hijo de los dichos rey e reyna nuestros señores, e para después de los días e fin de la dicha reyna nuestra señora, por reyna, e señora e propietaria destos dichos reynos, e al muy alto e muy eçelente señor don Felipe, archiduque de Austria e duque de Borgoña, como a su legytimo marido por prinçipe, e para después de los días de la dicha reyna nuestra señora, por rey*»³³.

La participación de la nobleza y alto clero en estas Cortes fue excepcional, sin duda porque sus miembros querían acercarse al nuevo rey, distanciándose de don Fernando, cuya posición parecía ahora mucho menos firme, ya que la heredera era mayor de edad (con lo cual no se incluyó la cláusula sobre la aceptación de las disposiciones testamentarias sobre el gobierno de la Corona), y al menos oficialmente no se puso en duda su capacidad para gobernar de modo efectivo.

Ahora bien, sabemos por varias fuentes que la situación era hartó complicada, así Pedro Mártir, presente en la Corte durante todo este tiempo nos

³² El 12 de agosto de 1498 Felipe de Austria (Felipe IV de Borgoña) firmaba el tratado de París con Luis XII, en él el francés entregaba el Artois a Felipe, y éste le prestaba vasallaje por él y Flandes, mientras el problema de la herencia borgoñona se entregaba a una comisión de arbitraje. El emperador Maximiliano se vio obligado a ratificar el tratado firmado por su hijo en noviembre de ese mismo año.

³³ RAH, 9/1784, fols. 191v.-196v. Publicado en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Corpus...*, *op. cit.*, pp. 78-82.

³⁴ Cartas al Cardenal de Santa Cruz. La primera, fechada en Granada el 30 de junio de 1501 (*Epistolario*, Carta 222): «De la (venida) de Juana, su mujer, no hay duda alguna, si es que el marido viene, pues está perdidamente enamorada del esposo. Aunque no la moviera la

da detalles sobre el carácter y el amor que Juana siente hacia su marido, que parece le «nubla el entendimiento»³⁴. Además, aunque no fuera de forma oficial, los procuradores de las Cortes de 1502, y los de las de 1503 solicitaron a la Reina Isabel que tomara disposiciones para asegurar el gobierno de Castilla en caso de que se confirmaran los rumores sobre la capacidad de Juana, así como que apartara del gobierno a Felipe de Austria, entregando esta responsabilidad al rey Fernando, por lo menos esto es lo que refleja el Testamento de la Reina: «*Otrosi, por quanto puede acaesçer, que al tiempo que nuestro Señor desta vida presente me llevare, la dicha prinçesa, mi hija, no este en estos mis reynos, o despues que a ellos veniere, en algund tiempo aya de yr e estar fuera dellos, o estando en ellos no quiera o no pueda entender en la governaçion dellos, e para quando lo tal acaesçiere es razon que se de orden para que aya de quedar e quede la governaçion dellos de manera que sean bien regidos e gobernados en paz, e la justiçia administrada como deve, e los procuradores de los dichos mis reynos, en las Cortes de Toledo, del año de quinientos e doss, que despues se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcalá de Henares, el año de quinientos e tress, por su petiçion me suplicaron e pedieron por merçed, que mandase proveer çerca dello, e que ellos estavan prestos e aparejados de obedesçer e cunplir todo lo que por mi fuese çerca dello mandado, como buenos e leales vasallos e naturales, lo qual*

ambición de tantos reinos y el amor de sus padres y de todos aquellos otros con quienes se crió, únicamente la arrastraría hacia acá el apego al hombre, al que tan ardorosamente dicen que ama».

La segunda, fechada el en Toledo, 20 de septiembre de 1502 (*Epistolario*, Carta 250): «Añade que Juana, su esposa, ya próxima al parto, abortaría de pena y acaso moriría –dado su ardiente amor por el marido– si éste (Felipe) la abandonaba. Además, la prudentísima suegra dice, entre otras muchas razones de este género, que no está dispuesta a dejar marchar a su hija embarazada, principalmente durante el invierno, por tierras de enemigos. [...] Muy duro para la Reina es el escuchar estas cosas: mucho más duro para la ardiente esposa (Juana), que es una mujer simple, aunque sea hija de una mujer tan grande; gime y no hace más que llorar».

La tercera, fechada en Madrid, 4 de enero de 1503 (*Epistolario*, carta 253): «A la Reina, que, entristecida con la ausencia de su marido, vive las angustias de la guerra, le está resultando molestísima su hija Juana, la cual, desde la partida de su esposo, no ha tenido un momento de alegría ni jamás levantó los ojos del suelo. No se preocupa lo más mínimo ni de las riquezas, ni del poder, ni de los reinos, ni siquiera de sus propios padres. Con el semblante ensombrecido únicamente piensa en el esposo, y él sólo constituye su preocupación, afán y desvelo. Una vez que dé a luz, le ha prometido la madre que la dejará partir. La hija piensa que le están haciendo alimentar una vana esperanza, porque siente ardores por su marido y se da cuenta de que será tarde cuando esto suceda. Esta próxima a dar a luz. Si lo hace con bien, acaso la nueva prole alivie a esta mujer de su dolor y no caiga en la locura».

yo despues ove hablado a algunos prelados e grandes de mis reynos e señorios, e todos fueron conformes e les pareçio que en qualquier de los dichos casos, el rey mi señor devia regir e gobernar e administrar los dichos mis reynos e señorios, por la dicha prinçesa mi hija»³⁵ y por supuesto la Carta de Convocatoria de las Cortes de Toro: «... y porque la dicha Reyna mi madre en su testamento dexó ordenado que el serenísimo señor rey don Fernando, mi padre, toviere la administracion e gobernaçion destos dichos mis reynos e señorios por mi e en mi nonbre, lo qual es conforme con lo que los procuradores de Cortes destos dichos mis reynos le suplicaron en las Cortes que se començaron en la çibdad de Toledo en el año de quinientos e dos y se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcala de Henares en el año de quinientos e tres, y segund las leyes, e uso e costunbre destos reynos usada e guardada en ellos los procuradores de las çibdades e villas dellos que suelen ser llamados a Cortes, juntos en ellas han de resçeibir e jurar a la Reyna que nuevamente viene a reynar, por Reyna e Señora. Y para que esto se haga los dichos vuestros procuradores deven ser llamados a Cortes, y sobre esto mandé dar mi carta para vosotros, por la qual vos mando que luego vos fue-re notificada por Pedro de Perpiñan, correo de mi corte, que para ello enbio, juntos en vuestro conçejo elijades e nonbreds vuestros procuradores de Cortes, y les dedes e otorguedes vuestro poder bastante para que vengan, e parescan e se presenten antel dicho serenissimo señor rey, mi padre, y administrador e governador destos mis reynos e señorios, doquier que estoviere dentro de treynta dias contados de la data desta mi carta con el dicho vuestro poder, para resçeibir e jurar por Reyna e Señora destos dichos mis reynos e señorios, y jurar al dicho serenissimo señor rey mi padre por su administrador e governador dellos»³⁶.

Fueron por tanto las ciudades las que propiciaron esta especie de «golpe de estado» legal, que intentaba apartar de cualquier acto de gobierno al futuro rey consorte (Felipe) e incluso a la reina propietaria si se confirmaban sus

³⁵ Testamento de la reina Isabel la Católica, Medina del Campo, 12 de octubre de 1504. (AGS, Patronato Real 30-2) (Publicado en Diego José DORMER: *Discursos varios de Historia, con muchas escrituras reales antiguas y notas de algunas de ellas*, Zaragoza, 1683, pp. 314-372; y por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA: *Testamento y codicilo de la Reina Isabel la Católica*, Madrid, 1969).

³⁶ Carta convocatoria de las Cortes de Toro. Medina del Campo, 26 de noviembre de 1504, realizada por el rey Fernando en nombre de su hija doña Juana (Archivo Municipal de Córdoba, sección 2.º, serie 1.ª, n.º 11). Publicado en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Corpus...*, op. cit., p. 67.

males, frente al deseo de la alta nobleza de expulsar a Fernando del gobierno de Castilla y apoyar al nuevo consorte. Como puede verse las Cortes de 1502 marcaron el inicio de una lucha política que dividiría Castilla y que tendría importantes connotaciones internacionales.

LA «ANULACIÓN POLÍTICA» DE DOÑA JUANA

Interesaba tanto a su padre como a su marido, por lo cual ambos propagaron su «desequilibrio». Veamos algunos ejemplos, tras el reconocimiento como heredera de doña Juana y la marcha de don Felipe a sus estados, los

³⁷ De nuevo es Pedro Mártir de Anglería quien nos informa. Carta al Cardenal de Santa Cruz fechada en Alcalá de Henares, 10 de marzo de 1503 (*Epistolario*, Carta 255): «La Reina –aunque enterísima y cuerda más de lo que es propio de una mujer– siente estas bofetadas de la sañuda fortuna;... supera ella, sin embargo, todas las pesadumbres y la turbulencia de la hija, que no se preocupa lo más mínimo ni de los reinos ni del poder, sin que parezca afectarle en nada si ha de escalarlo o no. Solícita sólo por su marido, vive sumida en la desesperación; vive con el ceño fruncido, medita día y noche, sin proferir jamás palabra, y si alguna vez lo hace, acosada a preguntas, es siempre en forma molesta... Y la exhorta y ruega se apacigüe, sin que los halagos maternos basten a conmovérla, ni a causarle el menor gozo el cúmulo de oro y piedras preciosas que se le ofrecen. ¡Fruto infausto para su árbol, mies desdichada para su tierra es esta hija para su madre! De pecho empedernido, no deja traslucir el menor indicio de realeza ni de valentía. Donde este obstinado humor saturnio la arrastra, allí se encamina, allí clava sus pies. Abrasa esta hija con su comportamiento - para decírtelo en una palabra - las entrañas maternas. Cada día se renueva en la Reina el dolor por el Príncipe Juan, cada día la angustia la preocupación por el futuro de tantos reinos».

Carta al Cardenal de Santa Cruz, fechada en Medina del Campo el 29 de diciembre de 1503 (*Epistolario*, Carta 268): «Juana... recibió carta de Felipe, su marido, en la cual le ordenaba fuese a su lado por donde más le pluguiese, por mar o por tierra. Sin consultar a nadie, apenas leyó la carta, dió orden de que formasen el equipaje, preparasen los bultos y que el séquito se dispusiera a acompañarla; y sin esperar a más salió de sus aposentos. El obispo de Burgos, Juan de Fonseca, que fue encargado de la tutoría de Juana por orden de sus padres, se vió en un grave compromiso ante tal revuelo: si se lo impide, se ha ganado la enemistad de la que ha de ser Reina; si la deja marchar, incurrirá en el enojo de los padres y no cumplirá debidamente con sus obligaciones de buen ayo. Lo primero que hizo fue dar conocimiento de los asuntos, tal como se presentaron, por conducto de veloces correos, en una relación detallada. Mientras tanto se presentó a Juana, y en tono suplicante –cual convenía a un leal súbdito– la exhorta y le ruega –como a la que va a ser su Reina– que no emprenda la partida tan precipitadamente ni se deje llevar de esos ímpetus... Todo en vano. Se dirige a las puertas del alcázar, decidida a salir. le suplica el de Córdoba que desista de hacerlo. Insiste Juana en que se ha de ir. Protesta el otro que se lo impedirá. Se reviste de ánimo, y aunque ella le amenazó de muerte, mandó cerrar las puertas del alcázar, pues en él estaban aposentados. Ella, no obstante, como leo-

Reyes Católicos no pudieron impedir que doña Juana marchara tras él, pese a sus esfuerzos por convercerla³⁷ su comportamiento no hacía sino confirmar las sospechas sobre su cordura, a lo cual se unió un lento goteo de nobles castellanos que pasaron a Flandes para apoyar las reclamaciones al gobierno del nuevo rey, cada vez más unido a Francia³⁸ por lo cual don Fernando intentó blindar su posición como gobernante de Castilla mediante las disposiciones testamentarias de su mujer, en las cuales doña Isabel dice expresamente que: «*el rey mi señor devia regir e gobernar e administrar los dichos mis reynos e señorios, por la dicha prinçesa mi hija*».

Tras la muerte de Isabel la Católica (26 de noviembre de 1504) don Fernando proclamó reina de Castilla a su hija Juana de forma inmediata, pero al mismo tiempo informó al reino de que el poder efectivo lo ejercería él con el título de administrador y gobernador, tanto por la ausencia de la Reina (enton-

na africana, en un acceso de rabia, pasó aquella noche a cielo raso en la explanada interior de la fortaleza; y no estoy segura de si también las restantes hasta que llegó la Reina, la cual, enterada del asunto, vino a toda prisa y se esforzó en consolarla con la promesa de preparar inmediatamente una flota con la que pudiera hacer la travesía».

³⁸ Felipe acababa de firmar con Luis XII el Tratado de Lyon (5 de abril de 1503). En él Felipe toma decisiones sobre territorios dependientes de los Reyes Católicos, como si ya gobernara en ellos, de hecho aceptaba la partición de Nápoles; la provincia de la Capitanata quedaba en tercería bajo protección del Archiduque, que la entregaría a sus futuros propietarios: Carlos de Gante y Claudia de Orleans (cuyo matrimonio se impulsaba), a quien Fernando el Católico y Luis XII entregarían sus derechos sobre ese reino; además Gonzalo Fernández de Córdoba debía dejar el mando de las tropas españolas, que pasarían a depender del Archiduque Felipe. Fernando declaró el tratado improcedente y no estuvo nunca dispuesto a cumplirlo, además, la victoria del Gran Capitán en Ceriñola (28 de abril de 1503) cambió totalmente la balanza del poder en Italia, y la guerra con Francia se hizo inevitable. Pero Felipe no cambió su política y ratificó su alianza con Francia mediante los acuerdos de Blois (22 de septiembre de 1504), donde Felipe reconoce a Luis XII como duque de Milán, reafirman el matrimonio entre Carlos y Claudia y deciden actuar de forma conjunta contra la República de Venecia.

³⁹ Carta de Fernando el Católico al presidente y oidores de la Audiencia de Valladolid. Medina del Campo, 26 de noviembre de 1504 (AGS. Diversos de Castilla, leg. n.º 1) (Publicada por *CODOIN*, tomo XIV, pp. 285-286): «Presidente e Oidores del Abdiencia e Chancillería que reside en la villa de Valladolid. Hoy día de la fecha desta ha placido a nuestro Señor llevar para sí a la serenísima reina doña Isabel, mi muy cara e muy amada muger. E aunque su muerte es para mí el mayor trabajo que en esta vida me pudiera venir, y por una parte el dolor della, y por lo que en perderla perdí yo e perdieron todos estos reinos, me atraviesa las entrañas; pero por otra viendo que ella murió tan sancta e católicamente como vivió, de que es de esperar que nuestro Señor la tiene en su gloria, que para ella es mejor e mas perpetuo reino que los que acá tenía; pues que a nuestro Señor así le plugo, es razón de conformarnos con su voluntad e darle gracias por todo lo que hace.

ces en los Países Bajos) como por las disposiciones testamentarias de doña Isabel³⁹, e inmediatamente convocó las Cortes de Toro utilizando estos poderes, celebrándose dicha reunión en 1505, donde se aprobó un ordenamiento básico para el desarrollo normativo de Castilla, y sobre todo se trató el problema del gobierno del reino.

De forma reservada, el rey informó a los procuradores de la «enfermedad» de doña Juana, aportando «pruebas» remitidas por don Felipe, así nos cuenta Zurita los hechos:

«Prosiguiéndose adelante en las Cortes (de Toro), a veinte y tres del mes de enero, estando Garcilaso con los procuradores como presidente, y asistiendo con él el licenciado Luis Zapata letrado de las cortes y el doctor Martín Hernández de Angulo arcediano de Talavera que eran del consejo real, en presencia de Miguel Pérez de Almazán secretario de la reina, mandó Garcilaso a Bartolomé Ruiz de Castañeda que leyese una escritura que era del tenor siguiente:

Señores: el otro día jurastes a la muy alta e muy poderosa la reina doña Juana nuestra señora por reina y señora propietaria y legítima sucesora de estos reinos y al muy alto y muy poderoso señor el rey don Felipe como a su legítimo marido, y por administrador y gobernador de estos reinos y señoríos en nombre de la dicha reina nuestra señora al muy alto y muy poderoso el señor rey don Fernando su padre, según lo dejó ordenado y mandado en su testamento la reina doña Isabel nuestra señora que haya gloria. Mas con-

E porque la dicha serenísima reina, que santa gloria aya, en su testamento dejó ordenado que yo toviese la administración e gobernación destos reinos e señoríos de Castilla, e de León, e de Granada, etc., por la serenísima reina doña Juana, nuestra muy cara e muy amada hija, lo qual es conforme con lo que los procuradores de Cortes destos reinos le suplicaron en las Cortes que se comenzaron en la ciudad de Toledo en el año de quinientos e dos, e se continuaron e acabaron en las villas de Madrid e Alcalá de Henares en el año de quinientos e tres; por ende yo vos encargo e kuego que esta viéredes, después de fechas por su ánima las obsequias que sois obligados, alceis e fagais alzar pendones en esa dicha villa por la dicha serenísima reina doña Juana nuestra hija como reina e señora destos dichos reinos; e para en lo que toca al despacho de los negocios des abdiencia e las otras cosas que son a vuestro cargo, yo os envío con la presente poder para ello, e tened mucho cuidado como siempre lo habeis tenido de la buena administración de la justicia desa abdiencia. E porque la dicha serenísima reina que sancta gloria haya, mandó por su testamento que no se trujese por ella jerga, no la tomeis ni traigais, ni consintais que se traya, e hacedlo así pregonar porque venga a noticia de todos. Fecha en Medina del Campo a veinte e seis días del mes de noviembre, año de mill e quinientos e cuatro años.

Yo el Rey. Por mandado del rey administrador e gobernador. Miguel Pérez de Almazán».

siderando que uno de los casos sobre que se dio la cura y administración y gobernación de estos reinos al dicho señor rey don Fernando es no pudiendo la dicha reina doña Juana nuestra señora administrarlos, en este no poder no fueron especificados ni declarados particularmente en el testamento los impedimentos por cuya causa no podía la reina nuestra señora administrarlos ni regirlos, agora como quiera que el caso sea tan grave y de tanto sentimiento para todos, pero acordándose el rey su padre de la mucha lealtad que siempre habeis tenido y teneis a la corona real y por lo que conviene al bien de estos reinos le ha parecido ser muy necesario que lo entendais.

Mucho antes que falleciese la reina nuestra señora conoció e supo de una enfermedad y pasión que sobrevino a la reina doña Juana nuestra señora, y doliéndose de ello cuanto era razón, teniendo de estos reinos el cuidado que convenía, ordenó y dispuso cerca de la cura y administración todo lo que por la cláusula de su testamento oistes y jurastes; y por su comedimiento y honestidad y por el grande y entrañable dolor que de ello tenía no quiso declarar el impedimento salvo por aquella palabra general “no pudiendo” administrar; y porque allende del accidente y pasión que estando acá se vido y conoció en su alteza, ha continuado y crecido después que partió de estos reinos, según ha parecido por una información que el rey don Felipe nuestro señor envió con Martín de Mojica maestresala de la dicha reina nuestra señora, y lo mismo escribieron los embajadores de sus altezas que allá están, conviene que particularmente entendáis todas las calidades y circunstancias que en esto han concurrido, por cuyo respeto al reina nuestra señora su madre se movió a dejar ordenado lo que dispuso en su testamento. Pero por la graveza del caso y por tocar a la real persona de la reina doña Juana nuestra señora es menester que hagais juramento y pleito homenaje de tener secreto de él.

El juramento y pleito homenaje se hizo luego por ellos en manos de Garcilaso que no revelarían ni manifestarían las cosas que se tratasen en aquellos autos e informaciones que tocaban a la persona real de la reina doña Juana, sin licencia del rey su padre. Después se mandó leer un traslado de la creencia original que el rey don Felipe envió firmada de su nombre con Martín de Mojica, que era una larga escritura en que se relataban los accidentes y pasiones e impedimentos que sobrevinieron a la reina y la tenían fuera de su libre albedrío; y platicaron entre si sobre aquel caso. Y todos en conformidad el mismo día ordenaron una escritura y fueron a presentarla al rey a la cámara donde estaba con los arzobispos de Toledo y Sevilla; y se leyó en presencia del comendador mayor y de Antonio de Fonseca y Juan Velázquez contadores mayores, y del doctor Martín Hernández de Angulo y del

secretario Miguel Pérez de Almazán y de Bartolomé Ruiz de Castañeda; y era de este tenor:

Muy alto e muy poderoso señor. Los procuradores de cortes de las ciudades y villas de estos reinos y señoríos que estamos en las cortes generales y representamos todos estos reinos e señoríos, facemos saber a vuestra alteza cómo después que juramos a la muy alta e muy poderosa reina doña Juana nuestra señora por reina y señora propietaria y legítima sucesora de estos reinos y señoríos y al muy alto y muy poderoso señor el señor rey don Felipe como a su legítimo marido, y a vuestra alteza por administrador y gobernador de ellos, en nombre de la dicha reina nuestra señora según que de derecho e leyes e fueros de estos dichos reinos e antigua costumbre de España éramos obligados confiriendo e platicando sobre algunas palabras de la disposición del testamento de la reina doña Isabel nuestra señora que Dios tiene en su gloria, que hablan cerca de la administración de estos reinos e señoríos, especialmente en lo que dice no pudiendo la dicha reina doña Juana nuestra señora administrar y gobernar estos reinos y señoríos; y como en este no poder no fueron especificados ni declarados en el testamento los impedimentos, por donde la dicha reina doña Juana nuestra señora no podía administrar ni gobernar, fuimos informados particularmente de la enfermedad y pasión de la dicha reina doña Juana nuestra señora y doliéndonos mucho como es razón de tan gran adversidad y desventura como a nuestro Señor por nuestros pecados sobre estos reinos le ha placido permitir; considerando que así de derecho como según las leyes de estos reinos a vuestra alteza solo por ser padre de la dicha reina doña Juana nuestra señora le es debida y pertenece la legítima cura y administración de estos reinos y señoríos según que en la dicha cláusula del dicho testamento, por el no poder por los dichos impedimentos, se contiene de manera que agora en vuestra real persona concurren todas las formas de cura y administración que de derecho y leyes de estos reinos se disponen por la vía y modo y según y como lo tenemos jurado.

Por ende loando y aprobando lo que cerca de la dicha cura y administración y gobernación de estos reinos la dicha reina doña Isabel nuestra señora por el dicho su testamento y provisión que sobre ello dio dejó ordenado y discernió, conformándonos con el derecho y leyes de estos reinos e señoríos si necesario es, todos nosotros unánimes y conformes en nombre de estos dichos reinos e señoríos, e seyendo informados particularmente y constándonos como nos consta de la dicha enfermedad y pasión que es tal que la dicha reina doña Juana nuestra señora no puede gobernar, prove-

yendo al bien y pro común de estos reinos, nombramos y habemos y tenemos a vuestra alteza por legítimo curador, administrador y gobernador de estos reinos e señoríos en nombre de la dicha reina doña Juana nuestra señora, según y por la forma y manera que la reina doña Isabel nuestra señora lo dejó ordenado por el dicho sus testamento y provisión, y nosotros lo tenemos jurado.

Esta escritura se leyó por el licenciado Luis Zapata y se testificó a pedimento del rey y de los procuradores lo que en ella se contenía. Después a nueve del mes de febrero, deliveraron enviar a Flandes sus mensajeros para que en nombre de aquellos reinos informasen al rey don Felipe y a la reina de lo que habían determinado en cortes, y escribieron con ellos una carta de este tenor:

Muy altos y muy poderosos y católicos príncipes rey e reina nuestros señores. Aunque vuestras altezas hayan sabido por cartas del muy alto y muy poderoso señor el señor rey don Fernando vuestro padre, cómo después que nuestro Señor quiso llevar para sí a la muy alta y muy poderosa señora la reina doña Isabel de gloriosa memoria vuestra madre nuestra señora, los procuradores de cortes de las ciudades y villas de estos vuestros reinos y señoríos que están juntos en estas cortes generales que aquí se facen, que vuestras reales manos besamos, siguiendo lo que de derecho y leyes y fueros destos reinos y antigua costumbre de España éramos obligados y lo que por su testamento dejó ordenado y mandado la dicha señora reina doña Isabel con aquella lealtad y fidelidad que siempre estos reinos tuvieron a vuestra corona real alzamos y juramos a vuestra alteza por reina y señora propietaria y legítima sucesora de estos dichos reinos y señoríos, y a vuestra alteza señor como a su legítimo marido por rey y señor, y juramos al dicho señor rey don Fernando vuestro padre por administrador y gobernador de estos reinos en nombre de vuestra alteza. Pareciéonos no satisfacer del todo a la deuda y obligación natural en que a vuestras reales majestades somos obligados fasta se lo hacer saber, y porque sobre esto y otras cosas que conciernen al servicio de Dios y de vuestra alteza y bien y pro común de estos reinos hablarán a vuestras altezas de nuestra parte en nombre de todos estos dichos reinos nuestros mensajeros que para ello habemos diputado, muy humildemente suplicamos a vuestras altezas les plega darles entera fe y creencia. Nuestro Señor las vidas y muy reales estados de vuestras altezas guarde y prospere con aumen-

⁴⁰ J. ZURITA: *Historia del rey don Hernando el Católico: de las empresas y ligas de Italia*, Zaragoza, 1580, Libro VI, capítulo IV.

to de más reinos y señoríos. De al ciudad de Toro a once días del mes de febrero año de MDV»⁴⁰.

De estos hechos se deduce que las Cortes de Toro aprobaron tres cuestiones independientes y muy importantes:

1. Declarar la incapacidad de gobierno de la reina Juana
2. Determinar que correspondía a don Fernando, por pleno derecho, el gobierno de Castilla⁴¹.
3. Informar al rey don Felipe de las decisiones tomadas por las Cortes sobre el gobierno del reino.

LA RESPUESTA DE DON FELIPE. NEGOCIACIONES Y MONEDAS

Felipe de Austria había apoyado la «anulación» política de su mujer porque el derecho castellano tradicional daba al marido en estos casos la plena capacidad de actuación, y por tanto él sería el gobernante efectivo de Castilla, de hecho muchos Grandes apoyaban esta interpretación⁴² y sin embargo su suegro, apoyado en las Cortes y en las disposiciones testamentarias de doña Isabel, había conseguido ser nombrado curador y administrador único de Cas-

⁴¹ En *La suma de los abtos que fisieron los procuradores de las Cortes de las íbdades e villas destos reynos, estando juntos en las Cortes Generales que se fizieron en la çibdad de Toro este año de mill e quinientos e çinco años* (AGS, Patronato Real, leg 69, f. 34 (Referencia en J. M. CARRETERO ZAMORA: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna, 1476-1515*, Madrid, 1988, p. 203), se dice «... que ellos (los procuradores) con lo dicho e leyes de estos reynos sy nesçesario es, todos unánimes e conformes en nonbre destos dichos reynos e señoríos, syendo ynformados partycularmente y costándoles que la dicha enfermedad que es tal en la dicha reyna doña Juana nuestra señora no puede gobernar, que proveyendo al bien e pro común destos reynos nonbravan, e avían e tenían al dicho señor rey don Fernando por ligítimo curador, e administrador e governador destos reynos e señoríos en nombre de la dicha reyna doña Juana nuestra señora, segund e por la forma e manera que la dicha reyna doña Isabel lo dexó ordenado por el dicho su testamento y provisiones, y ellos lo tenían jurado».

⁴² J. ZURITA: *Historia del rey don Hernando el Católico: de las empresas y ligas de Italia*, Zaragoza, 1580, Libro VI, capítulo VIII: «Pero las cosas hicieron tanta mudanza no solamente en Flandes mas en aquellos reinos, que los grandes se fueron declarando que les bastaba un rey que los gobernase; y que el rey don Felipe como legítimo marido de la reina doña Juana que era su señora natural, lo había de ser; y a él tocaba la administración y gobierno de todo».

tilla en tanto padre de la reina, parecía que la victoria de don Fernando era total, pero don Felipe no estaba dispuesto a aceptar tan fácilmente su derrota, y empezaron negociaciones para llegar a un acuerdo que diera a Felipe una cuota de poder en Castilla⁴³, muestra de que a pesar de las apariencias la posición de don Fernando no era tan sólida como parecía, debido sobre todo a la oposición de los Grandes⁴⁴.

En este delicado momento es cuando don Felipe tomará la decisión de acuñar moneda castellana en sus estados de los Países Bajos, siendo sus motivos fundamentalmente políticos, ya que al realizar la acuñación ejercía una regalía, es decir, un derecho reservado en exclusiva al monarca y por tanto reivindicaba su derecho a ejercer el poder si su mujer había sido inhabilitada para ello⁴⁵.

Obviamente al ser una acuñación política fue bastante reducida en número de piezas, pero se siguieron las normas metrológicas castellanas, es decir

⁴³ Negociaciones que terminaron en un primer acuerdo sobre un gobierno conjunto firmado en Salamanca el 24 de noviembre de 1505, aunque luego la postura de Felipe se endureció y en las capitulaciones de Benavente y Villafáfila de 27 y 28 de junio de 1506 don Fernando tuvo que renunciar a cualquier derecho acerca de la gobernación de Castilla entregando todo el poder a Felipe a cambio de ciertas compensaciones económicas (la mitad de las rentas y derechos de Indias, un pago anual de 10 millones de maravedíes, la administración de los maestrazgos de las órdenes militares, etc...).

⁴⁴ Tan complicada era su situación que don Fernando será capaz de pactar con su gran enemigo, el rey de Francia Luis XII, y casarse (1505) con su sobrina Germana de Foix (hija de la hermana del rey, María, y de Juan de Foix, vizconde de Narbona), poniendo en peligro la unidad de las Coronas que tanto había defendido.

⁴⁵ Felipe envió una carta, fechada en Bruselas el 4 de noviembre de 1505, a su representante en Castilla, Filiberto de Vere, comunicándole sus intenciones: «Sabed que hemos ordenado de hacer labrar moneda para que corra en estas tierras y en esos nuestros reinos. E porque queremos que el oro e moneda que se labrase sea antes de mas ley que no de menos de la que postramente mandó labrar la Reina mi señora que Dios dé gloria; por ende para que los maestros de nuestras casas de moneda sean del todo mejor informados, lo más breve e secretamente que podais vos informad de todo cumplidamente, e nos enwiad por estenso la ley e peso del oro e plata e cobre, e un marco e pesas menudas con que cada pieza de oro e moneda se pesa: así mismo la ordenanza de las casas de moneda, de los derechos que toma el tesorero o monedero, e ensayador, fundidor, alcaldes, merino e otros oficiales, e si la Reina lleva algún derecho o renta, e de lo que mas sobre esto os pareciere que será bien que sepamos». *Colección de Documentos inéditos para la Historia de España* (CODIN), tomo 8, pp. 362-363.

⁴⁶ Para más datos sobre estas acuñaciones, ver José María de Francisco Olmos: «La Moneda de los Reyes Católicos. Un documento económico y político», en la *Revista General de Información y Documentación*, EUBD, vol. 9, n.º 1, Madrid 1999, pp. 85-115.

todas ellas pertenecían al sistema aprobado en la Pragmática de Medina del Campo de 13 de junio de 1497⁴⁶. Parece ser que se acuñaron monedas de oro y plata⁴⁷, pero en la actualidad no se conocen piezas de oro, sólo de plata, de valor de un real y medio real⁴⁸, cuyos tipos y leyendas pasaremos a analizar a continuación.

Si ya el hecho de acuñar era una «provocación» de don Felipe, ya que las Cortes habían dado el gobierno de Castilla a Fernando el Católico, la elec-



ción de tipos y leyendas era decisiva, ya que debía mostrar la idea de gobierno que proponía Felipe para Castilla⁴⁹.

⁴⁷ JOSÉ GARCÍA CABALLERO, Ensayador Mayor y Marcador Mayor de Castilla, en su obra *Breve cotejo y valance de las pesas y medidas de varias naciones, Reinos y provincias, comparadas y reducidas a las que corren en estos Reinos de Castilla...*, publicada en Madrid en 1731, nos dice: «Reinando en Castilla los Serenísimos señores don Phelipe Primero, llamado el Hermoso, hijo del Emperador Maximiliano, y Doña Juana, hija de los Señores Reyes Catholicos, labraron monedas de oro, y de plata con la inscripción de sus nombres, aviendo juntado con las Armas de Castilla y de León, las de Austria, Flandes y Tirol, siendo estas monedas de la misma ley, peso y valor, que las que avían labrado los señores Reyes Catholicos, sus padres, quedando existentes en el comercio de estos Reynos las monedas labradas por los dichos señores, sin mudança alguna» (p. 147).

⁴⁸ Que fueron acuñadas en Amberes, ducado de Brabante (marca de ceca mano abierta, al inicio de la leyenda del reverso) y en Brujas, condado de Flandes (marca de ceca flor de lis, al inicio de la leyenda del reverso).

⁴⁹ Real y medio real de la ceca de Brujas (marca flor de lis), de A. HEISS: *Descripción general de las Monedas Hispano-cristianas, desde la invasión de los árabes*, Madrid, 1869, Lámina 167, n.ºs 1 y 2.



El Real y el medio real de plata tenían como leyenda (desarrollada): Philipus et Iohana Dei Gracia Rex et Regina / Castelle Legionis et Archiduces Austrie, etc., con la fecha de emisión (1505/1506).

En esta leyenda se ha seguido en todo lo acordado en la famosa Concordia de Segovia (15 de enero de 1475), donde se reconocía siempre como reina propietaria de Castilla a Isabel la Católica, con todas sus prerrogativas, y limitando las actuaciones de don Fernando como rey consorte. En este documento se reglamentaba que el nombre del rey iría delante del de la reina, pero la titulación será alterna, comenzando por los títulos castellanos, y en sus monedas de 1475 se refleja este acuerdo, apareciendo las leyendas: Fernandus et Elisabeth Dei Gracia Rex et Regina Castelle et Legionis et Sicilie⁵⁰, sólo modificadas en la nueva normativa de 1497 al añadirse sus nuevos ámbitos de gobierno: Fernandus et Elisabeth Dei Gracia Rex et Regina Castelle Legionis Aragonum Sicile Granate (o lo que pudiera haber de ello).

Por tanto, don Felipe aceptaba los principios aprobados en la Concordia de Segovia, Juana era la reina propietaria y gobernaría Castilla, siendo él únicamente su consorte con el poder delegado que se decidiera en su momento⁵¹, algo que tenía que agradar a los castellanos, cuyos recelos trataba de calmar.

En los tipos también se mantuvieron las normas de la Concordia de Segovia.

⁵⁰ Hay que recordar que en esta fecha don Fernando era únicamente rey de Sicilia, ya que su padre, Juan II de Aragón, no morirá hasta 1479.

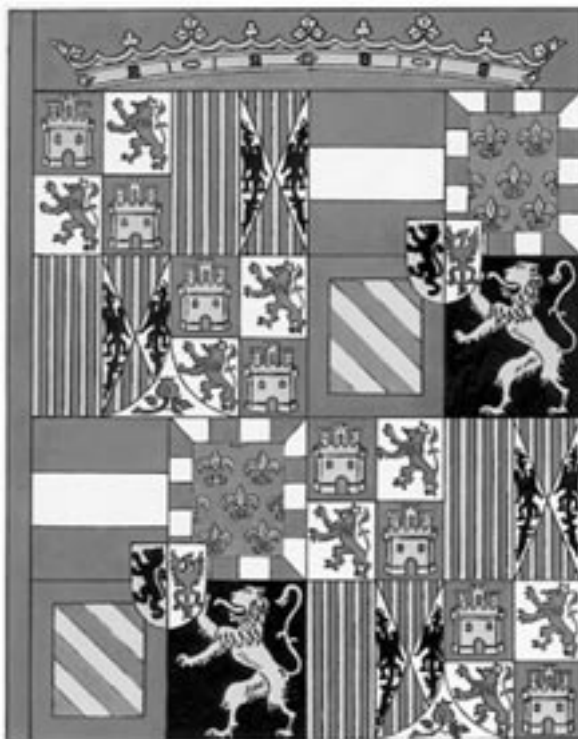
⁵¹ Que él aspiraba a que fuera el poder total si se declaraba incapacitada a Juana, pero por lo menos intentaba mantener las formas, que de hecho era lo que se había aprobado en las Cortes de Toledo (1502) y en las de Toro (1505), en éstas se reconoció «a la muy alta e muy poderosa reina doña Juana nuestra señora por reina y señora propietaria y legítima sucesora de estos reinos y señoríos y al muy alto y muy poderoso señor el señor rey don Felipe como a su legítimo marido».

via, ya que en la heráldica las armas de Castilla debían preceder siempre a las del rey consorte (ya fuera don Fernando o don Felipe), como se hizo en las monedas de 1475, y también en las de 1497, aunque con una modificación importante, ya que mientras en 1475 los escudos estaban separados físicamente,



⁵² Vemos a continuación un Excelente entero de oro, realizado con la legislación de 1475, donde aparecen los escudos separados, tomado de T. DASI: *Estudio de los Reales de a Ocho*, Valencia, 1950, tomo I, p. 25; y ahora dos piezas que siguen la legislación de 1497, un Excelente de la Granada de oro de valor de 20 ducados con el escudo cuartelado unido, tomado de HEISS, *op. cit.*, tomo I, lámina 26, n.º 178; y un Real de Plata, también con el mismo tipo de escudo, y en su reverso con la divisa de los Reyes, el yugo y las flechas, tomado de HEISS: *op. cit.*, lámina 22, n.º 105.

como pueden verse en sus monedas de 1497⁵⁴, aun cuando ella era solamente Reina de Castilla, ya que al vivir todavía su padre era únicamente Heredera de Aragón⁵⁵, estados que podía perder si su padre tenía un hijo varón⁵⁶.



De hecho en las negociaciones entre Felipe y Fernando uno de los puntos principales fue asegurar esta herencia a doña Juana y su descendencia (el príncipe Carlos)⁵⁷.

⁵⁷ Mostramos aquí en detalle las armas propias de los reyes de Castilla doña Juana I (propietaria) y su marido Felipe I (consorte), tal y como aparecen en las monedas, tomadas de J. L. CALVO PÉREZ y L. GRAVALOS GONZÁLEZ, *Banderas de España*, Madrid, 1983, p. 53, modelo 87.

En el anverso del medio real de plata se utilizaron como tipo de anverso las iniciales de los reyes bajo corona real, algo muy común en Castilla, las iniciales reales una en cada cara se utilizaron en el cuarto de real de plata de



1475, en el octavo de real de plata de 1497, en el cuarto de excelente de oro de 1497, y en las blancas de vellón de 1497, y las iniciales juntas en el anverso se utilizaron en el medio real de plata de 1475⁵⁸.

El reverso del real y medio real van a combinar diversos símbolos, por una parte las armas separadas de los reinos de doña Juana: Castilla, León y Granada⁵⁹, ya sean dentro de escudo coronado (real) o exentos (medio real); y junto a esta referencia hispánica se van a colocar símbolos puramente borgoñones, por una parte la Cruz de San Andrés (aspa), patrón del Ducado de Borgoña, y luego el pedernal y el Toisón de oro, símbolos de la casa ducal de Borgoña y su orden de caballería, que al mismo tiempo era la Divisa de Felipe el Hermoso⁶⁰, con lo cual se mantenía la tradición de la moneda de plata de los Reyes Católicos de 1497, que colocaba las divisas de los Reyes (yugo y flechas) en su tipología.

La mayor novedad en estas monedas era la colocación explícita de la fecha

⁵⁸ Medio real de plata, de la legislación de 1475, tomado de HEISS: *op. cit.*, lámina 17, n.º 12.

⁵⁹ Hay que decir que estos tres reinos son los únicos que se citan expresamente en el juramento que reciben en las Cortes de Toledo de 1502.

⁶⁰ Aspa ecotada de San Andrés o de Borgoña con el eslabón brochante y el Toisón pendiente. Faustino MENÉNDEZ-PIDAL DE NAVASCUÉS: *La Heráldica Medieval Española. La Casa Real de León y Castilla*, Madrid, 1982, p. 208.

de acuñación. En Castilla sólo el dirhem toledano de Alfonso VI y el dinar baesí de Alfonso VII van datados, y lo hacen según la cronología musulmana de la Hégira; Alfonso VIII datará un dinero de vellón en la Era 1204 (año 1166), y por supuesto su famoso maravedí de oro a partir de 1172, y con posterioridad sólo la Gran Dobra de Pedro I estará datada, también con la Era 1398 (año 1360). En la Europa cristiana habrá que esperar a finales del siglo XV para encontrar monedas datadas de forma explícita⁶¹, y en Castilla habrá que esperar al último cuarto del siglo XVI, en concreto a las últimas piezas acuñadas por Felipe II, para que la fecha aparezca de nuevo en las monedas, ahora ya de forma continuada; por tanto estas acuñaciones castellanas en los Países Bajos son las primeras monedas peninsulares en llevar la datación explícita según el cómputo cristiano.

CONCLUSIONES

Como ha podido apreciarse, estas monedas son sobre todo un arma de propaganda política, Felipe de Austria quiere en primer lugar reivindicar a través del uso de una regalía (derecho exclusivo del monarca) como era la acuñación de moneda sus derechos como marido de la reina, por lo cual los tipos y leyendas de estas piezas quieren adaptarse a lo aprobado en la Concordia de Segovia y a las monedas realizadas por los Reyes Católicos en 1475 y 1497 en Castilla. En ellas siempre se mantiene la primacía de Castilla, en las armas y la titulación, reservándose él únicamente la primacía en la colocación de los nombres y la introducción de símbolos borgoñones en el reverso de las piezas.

Por tanto, jurídicamente era una estrategia muy inteligente, ya que esta simbología repetía lo exigido por los Grandes de Castilla a don Fernando tras su matrimonio con doña Isabel, y nada más, al menos en apariencia, con lo cual don Fernando se encontraba en una posición precaria, aunque fuera apoyado por las Cortes y el testamento de doña Isabel, ya que atacar abiertamente la posición de su yerno era tanto como atacar su posición en Castilla duran-

⁶¹ Las famosas piezas de plata emitidas por el señor del Tirol, el archiduque Segismundo de Austria, en los años 80 del siglo XV, antecedentes de las grandes piezas modernas: el Thaler y el Real de a Ocho.

te los años de gobierno con su mujer, por lo cual tuvo que resignarse a negociar y al final ceder el gobierno a su yerno, al haber conseguido la inhabilitación de su hija. Don Felipe apenas gobernó unos meses, del 27 de junio al 25 de septiembre de 1506, y en este período no se acuñaron más monedas, y cuando don Fernando retomó el gobierno de Castilla (1506-1516) tampoco acuñó nunca monedas a nombre de su hija, la reina propietaria, sino que siempre lo hizo a nombre de los Reyes Católicos, una sutil manera de recordar el glorioso período anterior y su participación en él, intentando apartar del trato diario del pueblo cualquier referencia a la verdadera reina, su hija Juana, con lo cual volvemos a ver la importancia del uso de la moneda como documento de propaganda política.